

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

#### CASTILLA LA MANCHA

AÑO XLII Núm. 195

10 de octubre de 2023



**CASTILLA LA MANCHA. RECAUDACIÓN.** [Resolución de 03/10/2023](#), de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo I.A y el anexo II.A de la Orden de 08/10/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación. [2023/8389]

[pág. 3]

#### BIZKAIA

Núm. 195

Martes, 10 de octubre de 2023



**BIZKAIA. MODELO 232.** [ORDEN FORAL 387/2023](#), de 29 de septiembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1047/2018, de 12 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 232 de Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

[pág. 4]



**BIZKAIA. MODELO 20R.** [ORDEN FORAL 388/2023](#), de 29 de septiembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 60/2015, de 9 de enero, por la que se aprueba el modelo 20R Comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

[pág. 5]

### Novedades web AEAT



**IRPF.** Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[pág. 6]



**IS.** Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[pág. 7]

### Resolución del TEAC



**IVA.** Entidad que presta en nombre propio el servicio de asistencia en carretera en caso de siniestro, refacturando posteriormente a su cliente principal, una entidad de seguros, los servicios prestados (grúa, reparación de vehículos, alojamiento y transporte de personas). Prestación única o prestaciones independientes. Aplicación del tipo general.

[pág. 9]

## Sentencia de interés



**IS. DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA POR DETERIORO DE POSIBLES INSOLVENCIAS.** Es deducible la pérdida por deterioro derivado de posibles insolvencias de deudores en el IS porque ha transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

[\[pág. 10\]](#)

## Recuerda que ...



**CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA.** El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria **se iniciará mediante solicitud** del obligado tributario que deberá presentarse durante el **mes de octubre del año natural** inmediato anterior a aquel en el que el sistema de cuenta corriente deba surtir efectos

[\[pág. 12\]](#)

## Leído en prensa

[\[pág. 13\]](#)

# Boletines Oficiales

## CASTILLA LA MANCHA

AÑO XLII Núm. 195

10 de octubre de 2023



### CASTILLA LA MANCHA. RECAUDACIÓN. [Resolución de 03/10/2023](#), de la Dirección General de Tributos y

Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo I.A y el anexo II.A de la Orden de 08/10/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación. [2023/8389]

Concepto de Ingreso	Denominación Del Concepto	Centro Gestor
4230	Reintegro Convenio Plan de Empleo Albacete ejercicios cerrados	TE
4231	Reintegro Convenio Plan de Empleo Albacete ejercicio corriente	TE
4232	Reintegro Convenio Plan de Empleo Ciudad Real ejercicios cerrados	TE
4233	Reintegro Convenio Plan de Empleo Ciudad Real ejercicio corriente	TE
4234	Reintegro Convenio Plan de Empleo Cuenca ejercicios cerrados	TE
4235	Reintegro Convenio Plan de Empleo Cuenca ejercicio corriente	TE
4236	Reintegro Convenio Plan de Empleo Guadalajara ejercicios cerrados	TE
4237	Reintegro Convenio Plan de Empleo Guadalajara ejercicio corriente	TE
4238	Reintegro Convenio Plan de Empleo Toledo ejercicios cerrados	TE
4239	Reintegro Convenio Plan de Empleo Toledo ejercicio corriente	TE
5050	Canon por ocupación temporal de vías pecuarias	DS

Concepto de Ingreso	Denominación del Concepto	Centro Gestor
1400	Tasa derechos de examen personal sanitario	SS

Código Territorial	Denominación
AI0001	Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha

Código Territorial	Denominación
AG0001	Servicios Centrales Agricultura, Ganadería y D.R.
AG0201	Deleg. Prov. de Agricultura, Ganadería y D.R. en Albacete
AG1301	Deleg. Prov. de Agricultura, Ganadería y D.R. en Ciudad Real
AG1601	Deleg. Prov. de Agricultura, Ganadería y D.R. en Cuenca
AG1901	Deleg. Prov. de Agricultura, Ganadería y D.R. en Guadalajara
AG4501	Deleg. Prov. de Agricultura, Ganadería y D.R. en Toledo
EH0030	Servicios Centrales de Hacienda, AAPP y TD
EH0201	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Tributos Albacete
EH0230	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Albacete
EH1301	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Tributos Ciudad Real
EH1330	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Ciudad Real
EH1601	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Tributos Cuenca
EH1630	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Cuenca
EH1901	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Tributos Guadalajara
EH1930	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Guadalajara
EH4501	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Tributos Toledo
EH4530	Deleg. Prov. Hacienda, AAPP y TD Toledo

BIZKAIA

Núm. 195

Martes, 10 de octubre de 2023



**BIZKAIA. MODELO 232. [ORDEN FORAL 387/2023, de 29 de septiembre](#)**, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la

que se modifica la Orden Foral 1047/2018, de 12 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 232 de Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

(...) con la finalidad de combatir más eficientemente el fraude fiscal, **se amplía el concepto de paraíso fiscal y para ello se determina la consideración de jurisdicción no cooperativa**, atendiendo a criterios de equidad fiscal y transparencia, identificando aquellos países y territorios caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real bien por la existencia de baja o nula tributación o bien por su opacidad y falta de transparencia, por la inexistencia con dicho país de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria o por los resultados de las evaluaciones sobre la efectividad de los intercambios de información con dichos países y territorios.

Ministerio de Hacienda y Función Pública  
«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2023

[Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero](#), por la que se determinan los países y territorios, así

como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Artículo único. Relación de jurisdicciones no cooperativas. Tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas los siguientes países y territorios, así como los siguientes regímenes fiscales perjudiciales:

1. Anguila.
2. Bahréin.
3. Barbados.
4. Bermudas.
5. Dominica.
6. Fiji.
7. Gibraltar.
8. Guam.
9. Guernsey.
10. Isla de Man.
11. Islas Caimán.
12. Islas Malvinas.
13. Islas Marianas.
14. Islas Salomón.
15. Islas Turcas y Caicos.
16. Islas Vírgenes Británicas.
17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
18. Jersey.
19. Palaos.
20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).
21. Samoa Americana.
22. Seychelles.
23. Trinidad y Tobago.
24. Vanuatu.

BIZKAIA

Núm. 195

Martes, 10 de octubre de 2023



**BIZKAIA. MODELO 20R. [ORDEN FORAL 388/2023](#)**, de 29 de septiembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 60/2015, de 9 de enero, por la que se aprueba el modelo 20R Comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

(...) al objeto de obtener una información fiscal lo más precisa y lo más ajustada a la realidad de cada momento, **se precisa actualizar el modelo 20R, incluyendo, en concreto, el grupo de deducciones con límite del 50 por 100 de la cuota líquida.**

# Actualidad web AEAT



**IRPF.** Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 09/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [INFORMA IRPF](#)

## [146483 - FALLECIMIENTO CÓNYUGE. DEDUCCIÓN USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD](#)

Un matrimonio adquiere su vivienda antes del 1 de enero de 2013 aplicándose desde la adquisición la deducción por inversión en vivienda habitual. Tras el fallecimiento de uno de los cónyuges el otro mantiene su porcentaje de propiedad del 50%, continúa residiendo en la vivienda y hereda el **usufructo** o la **nuda propiedad** del otro 50%. Se aclara cuándo puede seguir aplicando la deducción por los nuevos pagos asumidos del préstamo. DT 18ª de la Ley del IRPF.

En aquellos supuestos en los que la vivienda habitual se haya adquirido antes del 1 de enero de 2013 en plena propiedad por ambos cónyuges, en proindiviso o para la sociedad conyugal, y, tras el fallecimiento de uno de ellos, el cónyuge viudo adquiera el usufructo por herencia, la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual dependerá de la fecha en que se haya producido el fallecimiento:

- Si el fallecimiento se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 2013, **se podrá aplicar** la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que se abonen, no sólo por la titularidad de la totalidad del pleno dominio, sino también por la titularidad del usufructo o de la nuda propiedad siempre que siga constituyendo su residencia habitual.
- Si el fallecimiento se produce a partir del 1 de enero de 2013 y el cónyuge superviviente adquiere por herencia el usufructo o la nuda propiedad, **no será de aplicación** el régimen transitorio de deducción previsto en la D.T. 18ª de la Ley del IRPF y no podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que satisfaga vinculadas a dicha adquisición.

## [147181 - FALLECIMIENTO CÓNYUGE. DEDUCCIÓN PLENO DOMINIO](#)

Un matrimonio en régimen económico de gananciales adquiere su vivienda antes del 1 de enero de 2013 aplicándose desde la adquisición la deducción por inversión en vivienda habitual. Tras el fallecimiento de uno de los cónyuges el otro mantiene su porcentaje de propiedad del 50%, continúa residiendo en la vivienda y adquiere el **pleno dominio** del otro 50%. Se aclara cuándo puede seguir aplicando la deducción por los nuevos pagos asumidos del préstamo. DT 18ª de la Ley del IRPF.

Si adquiere el nuevo 50 por ciento del pleno dominio **antes de 2013** puede deducir por inversión en vivienda habitual el 100 por cien del préstamo si sigue residiendo en la vivienda.

Si lo adquiere **después del 1 de enero de 2013** hay que distinguir dos supuestos:

1. Si la adquisición del nuevo 50 por ciento del pleno dominio se produce en pago de sus derechos en la sociedad de gananciales (por extinción del condominio): puede deducir por el 100 por cien de la vivienda a partir del fallecimiento, siempre que haya aplicado la deducción sobre su porcentaje originario en un ejercicio anterior a 2013 y además concurren los siguientes requisitos:

- Que el fallecido hubiese deducido en un ejercicio anterior a 2013 y hubiese podido, de no haberse extinguido el condominio, seguir deduciendo.
- Que en la fecha de extinción del condominio quedasen cantidades pendientes de préstamo para la adquisición de la vivienda y la viuda siguiese pagando la totalidad del mismo.

2. Si la adquisición del nuevo 50 por ciento del pleno dominio se produce en pago de sus derechos hereditarios: sólo puede deducirse por el 50 por ciento del cual ya era propietario antes de 2013, ya que la adquisición de la otra mitad no deriva de la disolución de la sociedad de gananciales sino de la herencia y se produce a partir de 2013, suprimida la deducción.



## IS. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 09/2023  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [INFORMAIS](#)

### 147188 - RESERVA CAPITALIZACIÓN. MANTENIMIENTO INCREMENTO FONDOS PROPIOS: DISMINUCION RESERVAS POR ERROR CONTABLE

El cargo a reservas efectuado por una entidad, motivado por la aplicación de lo dispuesto en la NRV 22ª PGC, supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio en el que se realizó, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios.

**Por un error contable una entidad va a proceder a realizar un ajuste, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma de registro y valoración nº 22 del PGC, contra reservas voluntarias. ¿Cómo incide el ajuste realizado en el mantenimiento del incremento de fondos propios exigido por el artículo 25 de la LIS?**

El artículo 25.1.a) de la LIS requiere que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. De conformidad con la literalidad del artículo el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento. De acuerdo con lo anterior, el cargo a reservas efectuado por la entidad motivado por la aplicación de lo dispuesto para los errores contables en la NRV 22ª PGC, supondrá un menor importe de los fondos propios, al cierre del ejercicio en el que se realizó, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios.

### 147187 - TIPO DE GRAVAMEN. EMPRESAS EMERGENTES

Las entidades que tengan la condición de empresa emergente tributan al tipo del 15% en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva, y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición.

**¿Qué tipo de gravamen se aplica a las empresas emergentes?**

Las entidades que tengan la condición de empresa emergente de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, con la correspondiente certificación de tal condición emitida por la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, (ENISA), tributan al tipo del 15% en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva, y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición en estos últimos períodos.

### 147189 - RESERVA CAPITALIZACIÓN. INCUMPLIMIENTO PARCIAL MANTENIMIENTO INCREMENTO FONDOS PROPIOS

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 25.1.a) de la LIS dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas. A estos efectos, que se entiende por cantidad indebidamente reducida el importe de la reserva de capitalización aplicada que se corresponda con la cuantía del incremento de los fondos propios respecto de los que se ha incumplido el requisito de mantenimiento.

**La disminución de los fondos propios, posterior a la aplicación de la reducción por reserva de capitalización, en cuantía inferior a la totalidad del aumento de los fondos propios por los que se aplicó la misma ¿da lugar a la regularización total de la reducción practicada en su día o sobre el importe de la cantidad en que se han disminuido los fondos propios?**

El artículo 25.1. a) de la LIS señala que el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables.

Por su parte, el artículo 25.4 de la LIS añade que el incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

Si la entidad incumpliese el requisito previsto en el artículo 25.1.a) de la LIS deberá efectuar la regularización de las cantidades indebidamente reducidas. A estos efectos, que se entiende por cantidad indebidamente reducida el importe de la reserva de capitalización aplicada que se corresponda con la cuantía del incremento de los fondos propios respecto de los que se ha incumplido el requisito de mantenimiento.

Por lo tanto, a efectos de realizar esta regularización, en el caso de que se haya mantenido parte del incremento de los fondos propios la regularización debe hacerse sobre la parte del mismo que no se mantiene.

### 147186 - GASTOS NO DEDUCIBLES. RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA NO PAGADO POR LA EMPRESA

Los recargos por declaración extemporánea no son deducibles en el IS, si la entidad contablemente se dedujo el gasto se debe realizar un ajuste extracontable positivo en el periodo impositivo en que haya tenido lugar el registro contable.

**Una entidad a la que se le gira un recargo por presentación de una declaración extemporánea y que manifiesta que fue pagado por el seguro de responsabilidad de los administradores ¿debe realizar un ajuste positivo en la base imponible?**

Los recargos por declaración extemporánea no son deducibles en el IS, si la entidad contablemente se dedujo el gasto se debe realizar, en virtud del artículo 15 c) de la LIS, un ajuste extracontable positivo para no deducir fiscalmente los gastos referentes a los citados recargos, en el periodo impositivo en que haya tenido lugar el registro contable del gasto. Si, por el contrario, contablemente no se dedujo ningún gasto por ese concepto no procederá efectuar ningún ajuste.

# Resolución del TEAC



**IVA.** Entidad que presta en nombre propio el servicio de asistencia en carretera en caso de siniestro, refacturando posteriormente a su cliente principal, una entidad de seguros, los servicios prestados (grúa, reparación de vehículos, alojamiento y transporte de personas). Prestación única o prestaciones independientes. Aplicación del tipo general.

Fecha: 20/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/09/2023](#)

## Criterio:

El servicio de asistencia en carretera en caso de siniestro es una **prestación de servicios única que no puede dividirse en cada una de las operaciones realizadas** (grúa, reparación de vehículos, desplazamiento y alojamiento, según el caso). Criterio igualmente considerado por la DGT (contestaciones de 22-11-2010, V2523-10, 8-6-2011, V1471-11, ó 16-9-2019, V2477-19, esta última relativa a la localización de las operaciones).

En consecuencia, **todas las operaciones realizadas tienen el mismo tratamiento fiscal, que es el correspondiente a la prestación principal, en este caso, la asistencia mecánica del vehículo, y por tanto, deben tributar al tipo general del impuesto.**

Reitera criterio de RG: 00-02397-2019, de 21-06-2021.

# Sentencia de interés



**IS. DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA POR DETERIORO DE POSIBLES INSOLVENCIAS.** Es deducible la pérdida por deterioro derivado de posibles insolvencias de deudores en el IS porque ha transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

Fecha: 24/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 24/05/2023](#)

La cuestión controvertida en el presente procedimiento se centra en dilucidar si la denegación de la deducción por deterioro de crédito que sustenta la administración es conforme a derecho -se trata del importe consignado en la cuenta de pérdidas y ganancias como deterioro de instrumentos financieros por importe de 78.000 euros- lo que impone determinar si en las concretas circunstancias que concurren en el caso de autos -crédito garantizado con hipoteca mediando con cargas previas- el trascurso del plazo de más de seis meses desde el vencimiento de la obligación sin que se haya satisfecho por el deudor el crédito garantizado con hipoteca, es suficiente para que el obligado tributario pueda deducir en el IS el gasto imputado por la contabilización de la provisión por insolvencias.

La actora aduce que la provisión por insolvencia dotada por el deterioro del crédito es gasto fiscalmente deducible, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 13 de la LIS, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.3.c) del Reglamento y en el artículo 67 a) y c) y en el anexo IX de la Circular 4/2004 del Banco de España, frente a lo cual la administración considera que la que la Circular 4/2004 del Banco de España, va dirigida a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, por lo que no se considera aplicable al presente caso, que el crédito hipotecario pudo ser ejecutado por la actora para satisfacer su crédito, sin que las cargas previas fueran impedimento alguno, por lo que niega el deterioro del crédito.

Antes de nada, hemos de remitirnos al art 13,1,a) de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades, norma reguladora de aplicación, que establece:

*"1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación."*

El crédito garantizado con préstamo hipotecario fue impagado a la fecha de su vencimiento, **1 de mayo de 2015**, por lo que su importe se dedujo en la declaración por Impuesto sobre sociedades, **ejercicio 2016**, como pérdida por deterioro derivado de posibles insolvencias de deudores, **al concurrir el requisito del transcurso del plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación, lo que resulta acorde con el art 13 de la ley del impuesto.** Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta los citados precedentes normativos, es decir la supresión normativa de la excepción respecto a los créditos garantizados y la concreta regulación de la eficacia de la garantía respecto a las entidades financieras, nos conduce a afirmar en una interpretación sistemática que será la administración la que, en las circunstancias descritas -concurriendo un préstamo hipotecario con cargas previas- resultara de aplicación la deducción sin perjuicio de que la administración pueda justificar la viabilidad de la realización del crédito. En el acuerdo de liquidación la negativa de la administración se sustenta en que: *"según los criterios contables no debería reconocerse un deterioro. Así, ante la existencia de estos gastos como consecuencia de aplicar un criterio de máxima prudencia, no se debería admitir su deducción, pues con la aplicación estricta de los principios del PGC ese gasto no sería real y, por tanto, no es deducible al responder a una mera expectativa de deterioro futuro..."* *"No se ha aportado documentación que justifique que la entidad haya iniciado el procedimiento de ejecución de la garantía y que de la misma no se obtenga ningún resultado que permita dotar una pérdida por deterioro por el importe total del crédito garantizado. No se aporta otra prueba que justifique un envilecimiento de la garantía hipotecaria"*.

El crédito de 78.000 euros estaba garantizado con el gravamen hipotecario, señala la administración que a efectos hipotecarios el inmueble se valoró en 400.000 euros, por lo que dice la administración que la ejecución hipotecaria hubiera permitido a la actora resarcirse de su crédito satisfaciendo las cargas previas. Afirmación que esta Sala no comparte dado que las cargas previas eran:

- Embargo para responder por la cantidad de 270.000€, anotado en fecha 8/1/2014. PA 1057/2012. Juzgado Instrucción 1 de Benidorm.

- Opción de compra sobre la "totalidad" del inmueble con vencimiento de plazo para ejercitar tal opción el 11 de abril de 2017.

Por lo que en dicha tesitura mediando el embargo del proceso penal y en particular la opción de compra, que tal como consta en la documental aportada es sobre la totalidad del inmueble (no sobre el 50%), la realización factible de la garantía hipotecaria no se justifica, lo que se objetiva particularmente con el devenir del crédito, dado que la actora justifica que mediante la aportación del documento nº 1 que en definitiva se vio abocada a ceder el crédito por un importe notablemente inferior, esto es, solo por la suma de 2.000€, tal y como se acredita con la escritura notarial de fecha 26/9/17 que se aportó como documento 1. **Por ello el examen de las concretas circunstancias determina el criterio de prudencia con el que ha procedido la empresa y no se desvirtúa por la administración.**

# Recuerda que ...

## Procedimiento para la inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria

El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria **se iniciará mediante solicitud** del obligado tributario que deberá presentarse durante el **mes de octubre del año natural** inmediato anterior a aquel en el que el sistema de cuenta corriente deba surtir efectos

([Art 140](#) Real Decreto 1065/2007)

1. **El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria se iniciará mediante solicitud del obligado tributario que deberá presentarse durante el mes de octubre del año natural inmediato anterior a aquel en el que el sistema de cuenta corriente deba surtir efectos.**
2. La solicitud se presentará en el modelo que se apruebe mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda en el que se determinarán los lugares de presentación.
3. Recibida la solicitud se realizarán las actuaciones que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección.  
Si a la vista de la documentación aportada se considerase que se cumplen todos los requisitos para acceder a la inclusión, se dictará directamente resolución. En caso contrario, se notificará la propuesta de resolución y se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, para efectuar alegaciones.
4. El procedimiento para acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria concluirá mediante resolución motivada en el plazo de tres meses.  
Transcurrido dicho plazo o, en su caso, llegado el primer día del año natural en el que debiera aplicarse el sistema de cuenta corriente sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.
5. 4. La resolución que acuerde la inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria surtirá efectos a partir del primer día del año natural para el que el obligado tributario hubiese solicitado acogerse al sistema o, en caso de que la resolución se produzca en fecha posterior, a partir del día en que se acuerde la misma.

Recuerda las opciones que tienes en la web de la AEAT:



### Cuenta corriente tributaria

#### Gestiones

- [Solicitud de inclusión al sistema de cuenta corriente en materia tributaria](#)

- [Comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria](#)
- [Consulta y gestión de solicitudes presentadas](#)
- [Consulta de movimientos y saldo](#)
- [Efectuar alegaciones y/o aportar documentos o justificantes](#)
- [Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT](#)

#### Información

- [Descarga del modelo](#)

# Leído en prensa

Leído en ELCONFIDENCIAL

LA DESVINCULACIÓN ES "REAL Y EFECTIVA"

## Un ex-Uría vence a Hacienda: su despido es deducible pese a seguir facturando al bufete

Tras ser despedido del bufete, el letrado recibió varios encargos del mismo, circunstancia en la que se apoyó la Agencia Tributaria para negar que pudiera deducirse la indemnización en el IRPF

[STSJ Comunidad Valenciana, a 13 de junio de 2023 - ROJ: STSJ CV 3401/2023](#)